

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 pías.; semestre, 15; año, 30
Extranjero, 12 22,50 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Esamón y Cajal núm. 68. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal o Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Esta es adelantada. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reciben después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan. Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales. El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 30 junio 1919).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones. — Circular.

Terminada que sea el domingo próximo la elección de Diputados provinciales, se servirán los Sres. Alcaldes comunicar el resultado a este Gobierno por el medio más rápido, cuidando de expresar con claridad las secciones, nombres y apellidos de los candidatos, filiación política, número de votos obtenidos por cada uno, y si se han presentado o no protestas o reclamaciones.

Zaragoza, 2 de julio de 1919.

El Gobernador,

MIGUEL DOMENGE MIR

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Véase B. O. de 12 de junio).

Artículo 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria o comercio, regirá la escala siguiente:

	Timbre
	Pesetas
Catálogo hasta 2 paginas	5
De 3 a 10 idem	10
De 11 a 20 idem	25
De 21 a 50 idem	50
De 50 en adelante	50

Artículo 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios y antes de proceder a su venta, se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto del timbre que corresponda, a razón de cinco céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, a fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, a los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma, que por sí solo pueda representar el derecho de su tenedor con relación a su precio.

Artículo 203. Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden

interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo o socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los estatutos o reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales y sin efecto todas las demás no reconocidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma, contenida en cualquier disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

En su consecuencia se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes que a continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.º Como comprendidas en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906 y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (artículos 4.º y 6.º), están exentos de timbre:

A) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión o disolución.

B) Los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos o reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Estas exenciones cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.º Como comprendidos en la ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907, se extenderá en papel común todo documento que deba exigirse al emigrante para salir de territorio español.

3.º Como comprendido en la ley de Creación del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de febrero de 1908, esta Institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en los artículos 42 y 45:

A) Estará exenta del impuesto del timbre por razón de sus operaciones, bienes y valores.

B) Se librarán de oficio y con exención de derecho las certificaciones del Registro civil o parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame a los asociados o a sus derechohabientes.

4.º Como comprendidos en la Ley de 19 de mayo de 1908, sobre consejos de conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan al Presidente de la Junta de Reformas Sociales, bien por los obreros que preparen y tomen parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias o explotaciones o de una parte considerable de ellas, o bien por patronos u obreros cuando surja una cuestión entre ellos, a tenor de lo prevenido en sus artículos 1.º y 2.º

5.º Como comprendidos en la Ley de 14 de junio de 1909, sobre servicios de Correos y Telégrafos, estarán exentas del timbre:

A) La Caja postal de Ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores; extensiva a las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abonará interés.

B) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil o cualesquiera otras circunstancias de los titulares o sus derechohabientes.

C) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos a los particulares, con motivo de los servicios de Giro Postal, así como los que se relacionen

en su día con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

6.º Como comprendidos en la ley de Casas baratas, de 12 de junio de 1911, estarán exentos del timbre:

A) Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados a la edificación de casas a que se refiere esa Ley.

B) Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados y Tribunales o en otra oficina pública y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la Propiedad.

Si transcurridos tres años de efectuado el contrato o de terminado el expediente o cuestión judicial a que se refieren los dos párrafos anteriores, no se hubieran comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación, o la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquéllos pagará los impuestos y derechos exceptuados y los que en adelante le correspondieren, hasta comenzar la edificación de las casas baratas, según la Ley.

C) Los contratos de arrendamiento y venta.

D) Los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento o higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construidas con arreglo a lo que la Ley preceptúa.

Las exenciones de impuesto cesarán respecto de las casas cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la Ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera aplicarlos a la edificación de dichas habitaciones.

E) La constitución y modificaciones de las Sociedades mercantiles o civiles dedicadas exclusivamente, bien sea a la construcción, alquiler o venta de casas baratas, según lo dispuesto en la Ley, bien sea a facilitar anticipos o préstamos para la edificación de las mismas.

F) Las obligaciones al portador que emitan las Sociedades cooperativas cuyo objeto o uno de cuyos objetos sea la construcción de casas baratas con la garantía de dichos inmuebles o de créditos hipotecarios constituidos por primeras hipotecas, siempre que tengan invertidas, por lo menos, 500 000 pesetas en la construcción de casas baratas a que se refiere la Ley; esta exención alcanza, no sólo al timbre de emisión, sino al de negociación e introducción si se negociasen en Bolsa.

En esta exención están comprendidas también las obligaciones emitidas por Sociedades cooperativas, cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, con sólo que tengan invertidas en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas.

No gozarán de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, las que repartan a sus socios más de 4 por 100 en concepto de utilidades.

G) Se substanciarán en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o de ventas a plazos de casas baratas.

7.º Como comprendidos en la ley de Reclutamiento de 27 de febrero de 1912, dictada para desarrollar las bases de la Ley de 29 de junio de 1911, estarán exentas de timbre:

A) Las certificaciones que se expidan a los interesados que entablen reclamaciones en el acto de la rectificación del alistamiento y en las que consten éstas con todas sus circunstancias.

B) Las certificaciones que los interesados pidan cuando pretendan reclamar de las operaciones de alistamiento contra las resoluciones de los Municipios o Juntas de Reclutamiento.

8.º Como comprendidas en la ley de Reforma de tributos de 24 de diciembre de 1912, e incluidas en

este artículo 203, están exentas del timbre las Asociaciones mutuas escolares de ahorro.

9.º Como comprendidos en la ley llamada de Autorizaciones de 2 de marzo de 1917, estarán exentos del timbre:

Los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión o variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas y en el Reino los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Esta disposición se aplicará sólo a las Sociedades que hubiesen adoptado los acuerdos a que la misma se refiere, antes de 31 de diciembre de 1917 o antes de igual día y mes de 1918.

En el caso de que una empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo del impuesto que hubiere dejado de satisfacerse con arreglo a los párrafos anteriores.

10. Como comprendidas en la Ley de 2 de marzo de 1917, autorizando la protección y fomento a la industria nacional, estarán exentos del timbre:

A) Todos los actos relacionados con la constitución de las entidades a que se refiere el párrafo letra A de la base cuarta de la citada Ley, cuando lo acuerde la Administración conforme a la base 3.ª

B) Los préstamos en efectivo otorgados por el Estado, conforme a lo prevenido en el párrafo letra H de la base quinta de la misma ley.

C) Para las entidades antes referidas se autoriza la creación de un sello de cinco céntimos que sirva para el certificado de los libros sueltos, no estando obligado el Gobierno a indemnización alguna en caso de extravío, a tenor de lo prevenido en el párrafo letra M) de la base 4.ª

En caso de incumplimiento de las condiciones en que la concesión fué hecha a las entidades objeto de la Ley mencionada, se anulará la obligación del Estado.

Las concesiones que con arreglo a la Ley otorgue la Administración sólo podrán solicitarse durante un período que concluirá en 31 de diciembre de 1919, plazo prorrogable por otro de tres años si el Gobierno lo con-

sidera conveniente para los intereses públicos, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia y oídos la Comisión protectora de la producción nacional y el Consejo de Estado en pleno.

CAPÍTULO VII

CONTRATOS ESPECIALES

Inquilinato.

Artículo 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO		TIMBRE	
		Clase	Precio. Ptas.
Hasta	50 pesetas	13.ª	0'10
Desde	50'01 hasta 100	12.ª	0'20
Desde	100'01 hasta 150	11.ª	0'30
Desde	150'01 hasta 200	10.ª	0'40
Desde	200'01 hasta 250	9.ª	0'50
Desde	250'01 hasta 500	8.ª	1
Desde	500'01 hasta 1.000	7.ª	2
Desde	1.000'01 hasta 1.500	6.ª	3
Desde	1.500'01 hasta 2.500	5.ª	5
Desde	2.500'01 hasta 5.000	4.ª	10
Desde	5.000'01 hasta 12.500	3.ª	25
Desde	12.500'01 hasta 25.000	2.ª	50
Desde	25.000'01 hasta 50.000	1.ª	100

Artículo 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.ª, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común, para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y electricidad.

Artículo 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica, se empleará el timbre con sujeción a la escala siguiente:

ALUMBRADO DE GAS

PARA USOS DOMÉSTICOS

	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	Clase.	Precio. Ptas.	Clase.	Precio. Ptas.	Clase.	Precio. Ptas.
Por contador hasta 5 luces	8.ª	1	9.ª	0'10	9.ª	0'10
Desde 6 a 10 ídem	7.ª	2	8.ª	1	9.ª	0'10
Desde 11 a 25 ídem	6.ª	3	7.ª	2	8.ª	1
Desde 26 a 35 ídem	5.ª	5	6.ª	3	7.ª	2
Desde 36 a 50 ídem	4.ª	10	5.ª	5	6.ª	3
Desde 51 a 125 ídem	3.ª	25	4.ª	10	5.ª	5
Desde 126 a 250 ídem	2.ª	50	3.ª	25	4.ª	10
Desde 251 a 375 ídem	1.ª	100	2.ª	50	3.ª	25
Desde 376 en adelante	1.ª	100	1.ª	100	2.ª	50

PARA USOS INDUSTRIALES

TIMBRE

	Precio.	
	Clase.	Ptas.
Para una fuerza motriz de medio caballo...	8. ^a	1
Para ídem de un caballo.....	7. ^a	2
Para ídem hasta 2 caballos.....	6. ^a	3
Para una fuerza motriz hasta 4 caballos ..	5. ^a	5
Para ídem de 5 a 7 caballos.....	4. ^a	10
Para ídem de 8 caballos en adelante	3. ^a	25

ALUMBRADO ELÉCTRICO

PARA USOS DOMESTICOS

	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	Timbre.		Timbre.		Timbre.	
	Clase.	Precio. Ptas.	Clase.	Precio. Ptas.	Clase.	Precio. Ptas.
Instalación hasta 50 bujías	8. ^a	1	9. ^a	0'10	9. ^a	0'10
De 51 a 100 bujías.....	7. ^a	2	8. ^a	1	9. ^a	0'10
De 101 a 250 ídem.....	6. ^a	3	7. ^a	2	8. ^a	1
De 251 a 350 ídem.....	5. ^a	5	6. ^a	3	7. ^a	2
De 351 a 500 ídem.....	4. ^a	10	5. ^a	5	6. ^a	3
De 501 a 1.250 ídem.....	3. ^a	25	4. ^a	10	5. ^a	5
De 1.251 a 2.500 ídem.....	2. ^a	50	3. ^a	25	4. ^a	10
De 2.501 a 3.750 ídem.....	1. ^a	100	2. ^a	50	3. ^a	25
De 3.751 en adelante.....	1. ^a	100	1. ^a	100	2. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES

	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Ptas.
Para una fuerza motriz de medio caballo ...	7. ^a	2
Para ídem de un caballo	6. ^a	3
Para ídem hasta 2 caballos.....	5. ^a	5
Para ídem hasta 4 caballos	4. ^a	10
Para ídem de 5 caballos en adelante	3. ^a	25

Artículo 207. Estos contratos tributarán con sujeción a las escalas siguientes:

Suministros de agua para usos domésticos, cualquiera que sea la forma del abastecimiento y abono.

	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Ptas.
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	9. ^a	0'10
Desde 250'01 hasta 500.....	8. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000.....	7. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500.....	6. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 5.000.....	4. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500.....	3. ^a	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000.....	2. ^a	50
Desde 25.000'01 en adelante.....	1. ^a	100

Suministro de agua para usos industriales.

	Timbre.	
	Clase.	Precio. Ptas.
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.....	8. ^a	1
Desde 1.001 hasta 2.000.....	7. ^a	2
Desde 2.001 hasta 3.000.....	6. ^a	3
Desde 3.001 hasta 5.000.....	5. ^a	5
Desde 5.001 hasta 10.000.....	4. ^a	10
Desde 10.001 hasta 25.000.....	3. ^a	25
Desde 25.001 hasta 50.000.....	2. ^a	50
Desde 50.001 en adelante.....	1. ^a	100

Suministro de agua para riegos de la industria agrícola.

	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Ptas.
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.....	8. ^a	1
Desde 10.001 hasta 20.000.....	7. ^a	2
Desde 20.001 hasta 30.000.....	6. ^a	3
Desde 30.001 hasta 50.000.....	5. ^a	5
Desde 50.001 hasta 100.000.....	4. ^a	10
Desde 100.001 hasta 250.000.....	3. ^a	25
Desde 250.001 hasta 500.000.....	2. ^a	50
Desde 500.001 en adelante.....	1. ^a	100

Artículo 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 5.^a, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Artículo 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, clase 9.^a, y

cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta, clase 8.^a

Artículo 210. El timbre en los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos e industriales, y los de agua para usos industriales y para riegos, se rectificará por fin del primer año, a contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujeción a la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea a favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

CAPITULO VIII

BARAJAS O JUEGOS DE NAIPES

Artículo 211. Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre de una peseta en cada una de ellas.

Las barajas o juegos de naipes con dibujos o figuras distintas de la española tributarán a razón de 1,50 por cada una.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta Ley la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El fabricante satisfará el impuesto al recibir timbradas las cartas que al efecto presente.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas a la exportación; pero esto no obstante se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Artículo 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta o envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Artículo 213. Los fabricantes incurrirán en la multa de 2 pesetas:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura o cubierta, y no se ajuste a lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas o separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondientes a las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio o en poder de entidades o particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas a la exportación que se halle fuera de sus fábricas, o que circulen en el Reino, sin ir acompañadas de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino a una Aduana.

Dicha multa se elevará al quintuplo si la falta se comete por segunda vez y al décuplo cuando pase de dos veces.

Artículo 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables, además, aumentadas en una cuarta parte, a los expendedores al por mayor y menor y a las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas o de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificare el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 195 de esta Ley, o en cualquier otro lugar o sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente,

los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño o encargado del establecimiento.

Artículo 215. Queda prohibida la importación de barajas o juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo, además, las personas que resulten responsables de la defraudación, en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta Ley y en las demás que les sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 217. Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayán de ejercer este comercio y la fábrica o fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas a la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida a su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscritos como tales expendedores, a los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 a 125 pesetas.

Continuará

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Buscas.—Circulares.

El Alcalde de Encinacorba me da cuenta de haber desaparecido de su domicilio conyugal el vecino de dicho pueblo Juan Pablo Sancho Jimeno, de las siguientes señas: edad 64 años, estatura 1'720 milímetros, color sano, cara ancha, nariz grande; viste pantalón y chaleco de pana negra, camisa color, calza alpargatas cerradas, pañuelo a la cabeza.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demás Autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho sexagenario, dando cuenta a aquella Alcaldía, caso de ser habido.

Zaragoza, 30 de junio de 1919.

El Gobernador,

MIGUEL DOMENGE MIR.

Ante la Alcaldía de Cariñena denuncia el vecino de dicha ciudad Orencio Ramos García, que su hijo Jesús Ramos Gracia se ausentó de la casa paterna hace unos dos meses, ignorando su paradero. Sus señas son: edad 17 años, pelo rubio, color sano, ojos azules, barba lampiña; viste pantalón y chaqueta de pana.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil de esta provincia, y demás Autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero del referido joven, el que será entregado en la Alcaldía de aquella ciudad, caso de ser habido.

Zaragoza, 30 de junio de 1919.

El Gobernador,

MIGUEL DOMENGE MIR.

El Alcalde de Torrelapaja me da cuenta de haber desaparecido de su casa paterna de aquella localidad el joven Hermenegildo Ramos Jimeno, hijo de Mariano y Venancia, de las señas siguientes: edad 17 años, estatura 1'580 milímetros, color moreno, pelo negro;

viste traje de pana en mal estado, boina y calza alparagatas cerradas blancas; particulares, rayado de viruela.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil de esta provincia, y demás Autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero del referido joven, el que será entregado ante aquella Alcaldía, caso de ser habido.

Zaragoza, 30 de junio de 1919.

El Gobernador,

MIGUEL DOMENGE MIR.

En la finca propiedad de los Sres. Viuda de Abizanda y Blasco, sita en el término de Miralbueno, 4, se halla depositada una mula joven, que en la noche del 27 al 28 del actual fué recogida por los torreros que habitan en la expresada finca, cuyo semoviente será entregado a la persona que acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial pa general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de 24 de abril de 1905, sobre reses mostrencas.

Zaragoza, 30 de junio de 1919.

El Gobernador,

MIGUEL DOMENGE MIR.

El día 28 del actual desapareció de la villa de Tauste un caballo de los llamados pamploneses, propiedad del vecino de la misma D. Francisco Laborda Chaocrén, de las siguientes señas: edad cinco años, alzada pequeña, pelo rojo, lucero, marcado con la inicial Z en la anca derecha.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demás autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, el que será entregado ante aquella Alcaldía caso de ser habido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de 24 de abril de 1905, sobre reses mostrencas.

Zaragoza, 30 de junio de 1919.

El Gobernador,

MIGUEL DOMENGE MIR.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

A los efectos y en cumplimiento de la Circular de la Junta Central del Censo electoral de 19 de abril de 1910, se publican a continuación las designaciones recibidas de Adjuntos y Suplentes para constituir las Mesas electorales en las elecciones de Diputados provinciales convocadas.

Zaragoza, 1 de Julio de 1919. — El Presidente, Francisco Acosta.

Aguarón.—Sección 1.ª: Adjuntos, Esteban Olmos Ramírez y Mauricio Majareños Martínez. Suplentes, Angel Ubide Tobed y Tomás Tobed Bosqued. Sección 2.ª: Adjuntos, Alejandro Pascual y Pascual y Eusebio Meléndez Tapia. Suplentes, Angel Marín Beltrán y Vicente Valero Hernández.

Aladrén.—Adjuntos, Francisco Agudo Domínguez y Valentín Agudo Lain. Suplentes, Roque Sanjuán Berné y Manuel Pellejero Gracia.

Alagón.—Sección 1.ª: Adjuntos, Lorenzo Ibáñez y Manuel Marín. Suplentes, Luis Sánchez y Daniel Foronda. Sección 2.ª: Adjuntos, Jorge Andrés y Santiago Jimeno. Suplentes, Andrés Duarte y Carmelo Lamana.

Alborge.—Adjuntos, Eugenio Alda Larroca y Ramón Alda Gracia. Suplentes, Joaquín Catalán Salanova y Jesús Larroca Laborda.

Alcalá de Ebro.—Adjuntos, Enrique García Molinos y Manuel Causín Molinos. Suplentes, Crescencio Arcega García y Manuel García Castillo.

Alfajarín.—Adjuntos, Jesús García Rabadán y Ramón Montañés Ballongas. Suplentes, Pascual Martín Casillón y Pedro Martínez Huete.

Alforque.—Adjuntos, Sebastián Clavero Jiménez y Enrique Jiménez Piñol. Suplentes, Ramón Jiménez Sena y José Giménez Clavero.

La Almunia.—Sección 1.ª: Adjuntos, Narciso Viral Oriol y Lino Vallejo Maestro. Adjuntos, Francisco Martínez Burges y Pío Bun Duca. Sección 2.ª: Adjuntos, Juan Agudo Tudela y Miguel Agudo Tudela. Suplentes, Vicente Viñas Romeo y Santiago Soria Diez.

Almonacid de la Sierra.—Sección 1.ª: Adjuntos, Manuel Martínez Pérez y Nicolás Muela Sierra. Suplentes, Joaquín Martínez Puertas y Alberto Morales Girón. Sección 2.ª: Adjuntos, José Morales y Morales y Manuel Morales Muñoz. Suplentes, José Morales Morales y Emilio Peco García.

Alpartir.—Adjuntos, José Gascón Gil y Antonio Gascón Torres. Suplentes Calixto Jimeno Pascual y Manuel Marín Pascual.

Ardisa.—Adjuntos, Manuel Pemán Alvarado y Francisco Romeo Pérez. Suplentes, Antonio Trullenque Bretos y León Visús Ascaso.

Artieda.—Adjuntos, Antonio Mancho Garay y Francisco Mancho Pérez. Suplentes, Félix López Extremad y Elías Lagoma Fernández.

Asín.—Adjuntos, Enrique Garcés Ezquerro y Tomás Gil Castán. Suplentes, Juan Cortés Abadía y Alejandro Campos Laborda.

Bagüés.—Adjuntos, Cándido Alcaine Bergua y Manuel Burcos Montaña. Suplentes, Domingo Pons Jiménez y Andrés Sierra Martínez.

Bardallur.—Adjuntos, Gregorio Medrano Sao y Félix Marín Ballarín. Suplentes, Benito Sanz Acín y Pablo Trigo Lázaro.

Biel.—Adjuntos, Miguel Mallén Marco y Julián Moy Bastarós. Suplentes, Juan Lanzarote Bueno y Domingo Lasheras Navarro.

Biota.—Adjuntos, Gascón Berni Garcés y Labé Garcés Ignacio. Suplentes, Abad Heró Nicolás y Giménez Villellas Carlos.

Botorrita.—Adjuntos, Miguel Peced García y Blas Lázaro Bardaqui. Suplentes, Pascual Pío Mainar y Pedro Gil Garatachea.

Cadrete.—Adjuntos, Justo Ostabal Felipe y Pedro Lázaro Lobaco 1.º Suplentes, Prudencio Lobaco Balaguer y Simón Pintanel Viñas.

Calatorao.—Sección 1.ª: Adjuntos, Vicente Soguero Urgel y Pascual Sánchez Heredia. Suplentes, Félix Aguarón Heredia y Ramón Aznar Belsué. Sección 2.ª: Adjuntos, Simón Vela Abad y Toribio Tabernas Navarro. Suplentes, José Cabello Pardo y Bernardo Calvo Lázaro.

Cariñena.—Sección 1.ª: Adjuntos, Vicente Vicente Mezquita y Emilio Tomé Izquierdo. Suplentes, Simón Sanz Tello y José Rubio Briz. Sección 2.ª: Adjuntos, Miguel Soria Ored y Alvaro Soria Marín. Suplentes, Ramón Sentís Lloréns y Manuel Sazatornil Ena.

Castiliscar.—Adjuntos, Benito Machín Portal y Ambrosio Martínez Bueno. Suplentes, Camilo Lorente Gastón y Serapio López Bad.

Cerveruela.—Adjuntos, Vivencio Anadón Dueñas y Tomás Roy Carrato. Suplentes, Angel Andrés Ramo y Andrés Carod Floria.

Cosnuda.—Adjuntos, Pascual Urieta Lacasa y Mariano Muñoz Sebastián. Suplentes, Jenaro Loscertales Navarro y Domingo Francés Moros.

Cuarte de Huerva.—Adjuntos, Manuel Cortés Onde y Manuel Rabadán Larreta. Suplentes, Antonio Gajón Ondé y Juan Vicente Sarto.

Chiprana.—Adjuntos, Gregorio Vicente Navales y Eusebio Valls Catalán. Suplentes, Santiago Acero Camón y Antonio Acero Catalán.

Chodés.—Adjuntos, Miguel Tomey Yus y Agustín Serrano Maestro. Suplentes, Joaquín Flores Miguel y Florentino Galindo Ostáriz.

Encinacorba.—Adjuntos, Vicente Guillén Ruiz y Segundo Lázaro Guerrero. Suplentes, Agustín Morales Gracia y José Marín Gasea.

- Egea de los Caballeros.—Sección 1.ª: Adjuntos, Virgilio Miguel Marzo y José Domínguez Rivas. Suplentes, Andrés Gallizo Nogué y Vicen e Navarro Pueyo. Sección 2.ª: Adjuntos, Zacarías Peire Gil y Pablo Mardurga Garcés. Suplentes, Casto Monguillod Campos y José Sánchez Ortiz. Sección 3.ª: Adjuntos, Manuel Raga Ladrero y Pedro Martínez Alonso. Suplentes, Sixto Ungría Bandrés y Nicolás Ungría Bandrés.
- Erla.—Adjuntos, Antonio Bandrés Grasa y Angel Barón Aznárez. Suplentes, Miguel Ungría Abad y Enrique Navarro Samper.
- Fabara.—Sección 1.ª: Adjuntos, Miguel Gallinat Damián y Gregorio Vallespi Latorrea. Suplentes, Miguel Albiac Beltrán y Antonio Ros Antorán. Sección 2.ª: Adjuntos, Pedro Ballespi Navarro y Damián Damián Torner. Suplentes, Joaquín Torner Carué y Manuel Taberner Bielsa.
- Farlete.—Adjuntos, Pablo Herce Herce y Cipriano Fustero Duarte. Suplentes, Pedro Lasheras Ezquerra y Pascual Latre Puértolas.
- Farasdués.—Adjuntos, José María López Rabanete y Vicente Garcés Miguel. Suplentes, Manuel Conget Laborda y Orencio Lamarea Aisa.
- Figueruelas.—Higinio Moreno Bernal y Cecilio Navarro Pelegrín. Suplentes, Jorge López Santos y Julio López Duarte.
- El Frago.—Adjuntos, Victorino Luna Idoype y Vicente Luna Romeo. Suplentes, Manuel Oliván Muñoz y Zoilo Palacio Alegre.
- Fuencalderas.—Adjuntos, Matías Ramírez Aguas y Alejo Visús Abón. Suplentes, Valero Abón Castán y Sebastián Abón Lorienté.
- Grisén.—Adjuntos, Manuel Montes Pelegrín y Pablo Moreno Bailo. Suplentes, Antonio Lorés Sancho y Juan Lorente Manero.
- Iserre.—Adjuntos, Antonio Bezunarte Extremad y J. Esteban Puyol Lobera. Suplentes, Luis Gabarrús Ferrández y Jacinto Soterás Arilla.
- La Joyosa.—Adjuntos, Cristino Artigas Blasco y Pedro Bernal Porta. Suplentes, Marcos Álvarez Botella y Ricardo Tubol Morales.
- Layana.—Adjuntos, Luciano Calvo Abadía y Francisco Cortés Longás. Suplentes, Antonio Aisa Frago y Cosme Laita Cortés.
- Lobera de Onsella.—Adjuntos, Manuel Artigas Mayayo y Mariano San Ventura. Suplentes, Alejandro Buey Cardesa y Nicolás Vives Longás.
- Longares.—Adjuntos, Antonio Pardo Alcalá y Auspicio C. Sena Villanova. Suplentes, Fernando Bayonesta y Rafael Cámara Luna.
- Longás.—Adjuntos, Benito Berges Labay y José María de Fuentes Zamborain. Suplentes, Francisco Zamborain Allué y Jenaro Alastuey Martínez.
- Lorbés.—Adjuntos, Victoriano Mendive Jiménez y Francisco Ustarroz Areso. Suplentes, Emilio Ansó Ansó y Alejandro Sanz Garcés.
- Lucena de Jalón.—Adjuntos, Francisco Caraciolo Gracia y Tomás García Aranda. Suplentes, Gregorio Lamana Gracia y Vicente Yus Santander.
- Luesia.—Adjuntos, Atanasio Aragüés Palacio y Pedro Lapetra Calvo. Suplentes, Angel Marcellán Arteaga y Lorenzo Sánchez Arruaj.
- Lumpiaque.—Adjuntos, Marcos Andrés Martínez y Félix Albalá Ojona. Suplentes, Santos Navarro Lorente y Santiago Noguera Blasco.
- Luna.—Sección 1.ª: Adjuntos, José Auría Moliner y Saturnino Arasco Monguillod. Suplentes, Felipe Sus Navarro y Antonio Soro Laguarde. Sección 2.ª: Adjuntos, Pedro Apilluelo Monguillod y Marcos Apilluelo Pérez. Suplentes, Angel Soro Lasobras y Prisco Tenías Lasobras.
- Maella.—Sección 1.ª: Adjuntos, Nicasio Folquer Almuédabar y Pantaleón Tello Gracia. Suplentes, Pablo Braú Soler y Epifanio Lacueva Bordas. Sección 2.ª: Adjuntos, Alejandro Moreno Comas y Casiano Centol Pallés. Suplentes, Dionisio Rufat Bondía, José Tarrago Soluís.
- Malpica de Arba.—Adjuntos, Félix Suñén Burguete y Vicente Luna Casabona. Suplentes, Manuel Jordán Morea y Francisco Compaired Villá.
- María del Huerva.—Adjuntos, Antonio Burillo Benito y Clemente Blas Tena. Suplentes, Martín Mozota Mozota y Mariano Mozota Palacio.
- Mediana.—Adjuntos, José Perún Baquero e Hilario Montanel Asta. Suplentes, Valentín Abuelo Salvador y Francisco Lobé Mainar.
- Mezalocha.—Adjuntos, Manuel Jaime García y Juan Colás Gil. Suplentes, Faustino Navarro Cardiel y Francisco Pérez Val.
- Mequinenza.—Sección 1.ª: Adjuntos, José Moncada Vilella y Dionisio Navarro Nogués. Suplentes, Higinio Silvestre Soro y Francisco Tomás Sariñena. Sección 2.ª: Adjuntos, Facundo Marzal Soler y Andrés Montull Callizo. Suplentes, Justiniano Sanjuán Riau y Antonio Soro Jover.
- Mianos.—Adjuntos, Florencio Orduna Pérez y José Orduna Pérez. Suplentes, Agapito Lasala López y Fidel Lacasta Ayezuren.
- Monegrillo.—Adjuntos, Benito Serrano Bayod y Pascual Pes Salaver. Suplentes, Antonio Albalá Borraz y Francisco Alcedo Abió.
- Morata de Jalón.—Sección 1.ª: Adjuntos, Santiago Benedit Sisamón y Julio Corman Sancho. Suplentes, Miguel Flores Diestre y Julián Medina Abad. Sección 2.ª: Adjuntos, Tomás Palazón Yarza y Benjamín Yarza Fernández. Suplentes, Melchor Maestro Vicente y Palmiro Tappero Sancho.
- Muel.—Adjuntos, Burillo Bosqued Florencio y Domingo Mompín Miguel. Suplentes, López Loshuertos Ramón y Loshuertos Gil José.
- Murillo de Gállego.—Adjuntos, Juan Antonio Mallén Trallero y Babil Nivelá Marcuello. Suplentes, Miguel Jordán Zanuy y Germán Lorienté Vinué.
- Navardún.—Adjuntos, Mariano Jiménez Estremad y Nicolás Lampérez Sánchez. Suplentes, José Remón Iso y Dionisio Pérez Morea.
- Nonaspe.—Adjuntos, Emilio Bes Alfonso y Bartolomé Rafales Roc. Suplentes, Amalio Rafales Albiac y Miguel Folquer Salvador.
- Nuez de Ebro.—Adjuntos, Francisco Gracia Valongue y Francisco Guñu Nuviola. Suplentes, Tomás Gracia Lancis y Valero Cervera Arribas.
- Osera.—Adjuntos, Florencio Sierra Genzor y Mariano Serrate Sierra. Suplentes, Manuel Ballester Salvo y Eusebio Berges Ladrero.
- Paniza.—Adjuntos, Dionisio Martín Charlez y Julián Marín García. Suplentes, Pablo Lorén Ubide y Francisco Lorén Cerced.
- Pastriz.—Adjuntos, Vicente Aznar Bellostas y Felipe Béguer Azar. Suplentes, Valentín Terrasa Corrales y Manuel Rey Orduña.
- Las Pedrosas.—Adjuntos, Domingo Laguarda Gracia y Manuel Laguarda Bosque. Suplentes, Pedro Aisa Aranda y Alejandro Aranda Aranda.
- Perdiguera.—Adjuntos, Javier Arruga Fustero y Benito Gracia Arruego. Suplentes, Urbano Murillo Barrón y Agustín Pérez Lafuente.
- Pina de Ebro.—Sección 1.ª: Adjuntos, Rafael Pérez Delcazo y Pedro Portolés Belled. Suplentes, Narciso Leita Gracia y Rafael Laga Layús. Sección 2.ª: Adjuntos, Juan Mermejo Belled y Eloy Ocaso Franco. Suplentes, Juan López y López y Gregorio López Genzor.
- Pinseque.—Adjuntos, Domingo Laborda Siencho y Julián Latre García. Suplentes, Liborio Maestro Badia y Joaquín Lapiedra Mur.
- Pintano.—Adjuntos, Antonio Soterás y Lucas Sangorrin. Suplentes, Clemente Navascués e Inocencio Lanzaco.
- Plasencia de Jalón.—Adjuntos, Antonio Olivito y Vicente Perruca. Suplentes, Daniel Pérez y Manuel Trigo.
- Pleitas.—Adjuntos, Emilio Bielsa Salas y Manuel Catalinas Rubio.
- Pomer.—Adjuntos, Mariano Perales Pérez y Santos Pérez Cisneros. Suplentes, Regino Revuelto Martínez y Juan Pérez Vera.
- Pradilla de Ebro.—Adjuntos, Angel Usán Romero y Martín Lafuente Soterás. Suplentes, Silvestre Ambrosio Lombarte y Martín Tello Lafuente.
- Puendeluna.—Adjuntos, Felipe Albalá Villagrassa y José Buen Lasierra. Suplentes, Pablo Labarta Alastuey y Joaquín Uruén Lanuza.
- Ricla.—Sección 1.ª: Adjuntos, Dimas Sánchez Lozano y Maximiano Val Cuartero. Suplentes, Grato Vallino Guerrero y Eusebio Bernal Val. Sección 2.ª: Adjuntos, Julio Hernández Grima y Teodoro Marín Esteban. Su-

plentes, José Miñana Sánchez y Gregorio Monreal Cuartero.

Rueda de Jalón.—Adjuntos, Vicente Mareca Gutiérrez y Felipe Martín Caudepón. Suplentes, Jacinto García Cartagena y Juan Jiménez Orcastegui.

Sádaba.—Adjuntos, Agustín Aguerri Orca y Francisco Arceiz Orduna. Suplentes, Alejandro Baranguán Orué y Desiderio Guerrero Baranguán.

Salillas de Jalón.—Adjuntos, Bernardino Marqueta Berdejo y José María Moneva Gregorio. Suplentes, Dionisio Langarita García y José Langarita Ariza.

Salvatierra.—Adjuntos, Juan Martínez Lafuente y Salvador García Andréu. Suplentes, Enrique Isaac Turrau Calvo y Antonio Turrillas Mendiri.

San Mateo de Gállego.—Adjuntos, Mariano Mayoral Ortiz y Eusebio Murillo Laboreo. Suplentes, Pascual González Acín y José Lansac Toa.

Santa Eulalia de Gállego.—Adjuntos, Antonio Román Casasús y Pedro Canela Buiset. Suplentes, Lorenzo López Gállego y Pedro Sánchez Forcada.

Sástago.—Sección 1.ª: Adjuntos, Vicente Arruga Polo y Manuel Aznar Ros. Suplentes, Dámaso Tremps Enfeñaque y Cosme Sariñena Ramón. Sección 2.ª: Adjuntos, Manuel Ayllón Baringo y Eustaquio Barceló Ordovás. Suplentes, Joaquín Soriano Layús y Pedro Sariñena Liso.

Sierra de Luna.—Adjuntos, Lorenzo Murillo Ducón y Lucas Marqués Lambán. Suplentes, Juan Larriba Aranda y Raimundo Lambán Bercero.

Tauste.—Sección 1.ª: Adjuntos, Juan Alegre Cardona y Julio Antoñanzas Lecañena. Suplentes, Manuel Usán Barbastro y Manuel Usán Navarro. Sección 2.ª: Adjuntos, Simón Aragüés Deoiz y Mariano Aznar Becas. Suplentes, Valeriano Urzáiz Lagranja y Miguel Urzáiz Murillo. Sección 3.ª: Adjuntos, Lorenzo Alonso Morales y Agapito Ansó Casajús. Suplentes, Tomás Usán Lambán y Tomás Vera Egea. Sección 4.ª: Adjuntos, José Ansó López y Liborio Arcega Martínez. Suplentes, Melchor Usán Salas y Mariano Vera Guedea.

Tiermas.—Adjuntos, Manuel Escuer Ara y Mariano Clemente Ascaso. Suplentes, José Jiménez Pérez y Pedro Mancho Barrián.

Torrecilla de Valmadrid.—Adjuntos, Andrés Hasta López y Santos López Royo. Suplentes, Andrés Olmos Delpón y Gregorio Olmos Delpón.

Torres de Berrellén.—Adjuntos, Angel Murillo Guiral e Ignacio Ortigas Poblador. Suplentes, Gregorio Almenara Dominchel y José Espún Gómez.

Uncastillo.—Sección 1.ª: Adjuntos, Gregorio Olano Victoriano y Angel Casanova Lasilla. Suplentes, Pedro Arbuniés Olano y Toribio Palacín Viamonte. Sección 2.ª: Adjuntos, Gaspar Arbuniés Rived y José Gay Nuín. Suplentes, Antonio Castillo Larcuén y Ladislao Freg Guinda.

Undués Pintano.—Adjuntos, Miguel Gil Sierra y José Miranda Airés. Suplentes, Baltasar Laplaza Estallo y Alejandro Pérez Soleras.

Urriés.—Adjuntos, Félix Ventura Landa y Serapio Ventura Landa. Suplentes, Valeriano Aguas Martínez y José Baines Ventura.

Utebo.—Adjuntos, Antonio Soriano Zapata y Joaquín Sánchez Uriel. Suplentes, Gaspar Latas Pérez y Joaquín Latas Alfayé.

Valpalmas.—Adjuntos, Bernardino Sánchez Aranda y Patricio Soro Lafita. Suplentes, Bienvenido Gil Escó y Matías Benedicto Molina.

Valtorres.—Adjuntos, Daniel Hernando Paesa y Pascual Millán Blanco. Suplentes, Domingo Pérez y Domingo Muel Cebrián.

Villafranca de Ebro.—Adjuntos, Manuel Maestro Prades y Martín Maestro Beltrán. Suplentes, Manuel Romeo Jimeno y Gregorio Pradels Barbastro.

Villanueva del Huerva.—Adjuntos, Florentín Martín Laborda y Desiderio de Gracia. Suplentes, Telesforo Anson Gazo y Juan Antonio Gascón Corzán.

Vistabella.—Adjuntos, Dionisio Díez Gil y Pedro Mainar Sánchez. Suplentes, Joaquín Aladrén Andréu y Julián Aguilar Andréu.

La Zaida.—Adjuntos, Carmelo Zapater Pin y Jerónimo Tena Clavero. Suplentes, Pascual Guillén Artal y Felipe Guillén Alegría.

Velilla de Ebro.—Adjuntos, Félix López y Salvador López. Suplentes, Francisco Nicolás y Julio Puyoles.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Egea de los Caballeros.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, por providencia de hoy, dictada en incidente promovido por D. Antonio Soterías contra D. Francisco Soterías Lizalde y toros, sobre reclamación de porciones hereditarias en el juicio universal de abintestado de D.ª Pilar Lizalde, ha acordado se haga saber mediante la presente que, por su ignorado paradero, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a D.ª Andresa y D.ª Matilde Soterías Lizalde, que fueron vecidas de Farasdués, la renuncia que ha presentado su Procurador D. Manuel Serrano, para representarlas en dichos autos como demandadas, a los efectos legales procedentes.

Egea de los Caballeros, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y nueve. — El Secretario Cándido Arregui.

Zaragoza. — Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento a cierta orden de la Superioridad, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite al procesado José Fulgencio de Puebla, de veintiocho años, soltero, sin oficio, hijo de Juan y Lorenza, natural de Valladolid, sin domicilio, cuyo paradero se ignora, para que en término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de requerirle para ver si ratifica la conformidad de su defensa, a la pena que le pide el Ministerio Fiscal en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, a veinticinco de junio de mil novecientos diez y nueve. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Fortunato Bartolomé, Oficial habilitado.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza. — San Pablo.

D. José María Clavera Albano, Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Santiago Andrés, representado por el Procurador D. José María Navarro contra D. Alberto del Rey, he acordado sacar a la venta en pública subasta la finca rústica siguiente, sita en el término municipal de Nájera.

Una viña, plantada recientemente, de cabida seis sobradas, o 25 áreas 15 centiareas, y que tiene una casilla y árboles frutales jóvenes, sita en la tejera o Camino Viejo de San Asensio, ladera sur de Monsanroso; lindante norte ribazo y detrás Gregorio Ruiz, sur Conrado Lacalle y senda, este ribazo alto y oeste ribazo: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 62, entresuelo, he señalado el día treinta de julio próximo, a las once.

Previéndose, que para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma tasación; que no han sido presentados los títulos de propiedad por el demandado, y que a petición del demandante, se saca a subasta el inmueble reseñado sin suplir previamente la falta de título de propiedad del mismo.

Dado en Zaragoza, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y nueve. — José María Clavera.—P. S. M., Alberto Garnica.

Imprenta del Hospicio.